



CUADERNO DE ANTECEDENTES:
C.A./170/2019.

PROMOVENTES: LUIS REY ORTIZ SANTIAGO Y JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos, para resolver el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./170/2019, formado con motivo del escrito de Luis Rey Ortiz Santiago y Jesús Ramírez Ramírez, en su carácter de Presidente y Síndico electos, respectivamente, del Ayuntamiento San Agustín Etlá, Oaxaca, para el trienio 2020-2022, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del Secretario Ejecutivo y de la Directora de Sistemas Normativo Indígenas, adscrito al referido instituto, por la omisión de calificar la asamblea comunitaria en la que resultaron electos.

I. Antecedentes.

1. Método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Agustín, Etlá, Oaxaca.

2. Dictamen. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, emitió el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-25/2018, que identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Agustín, Etlá, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

3. Acto reclamado. La omisión de calificar la elección de concejales al Ayuntamiento de San Agustín, Etlá, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

4. Presentación de la demanda. El dos de diciembre de dos mil diecinueve¹, los actores promovieron ante este Tribunal, medio de impugnación en contra de actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y otras autoridades, por la omisión de calificar la elección de concejales al ayuntamiento de San Agustín, Etlá, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

5. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, dio por recibidos el escrito y anexos; ordenando formar el Cuaderno de Antecedentes; y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave de identificación C.A./170/2019. Así mismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para la sustanciación.

6. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de cuatro de diciembre, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el Cuaderno de Antecedentes en que se actúa y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad.

7. Propuesta de reencuazamiento y Desechamiento. En proveído de dieciocho de diciembre, el Magistrado Instructor

¹ Todas las fechas corresponde al año dos mil diecinueve, salvo que se trate de un año distinto, se hará la aclaración correspondiente.



ordenó agregar a los autos el trámite de publicidad e informe circunstanciado, y en atención a estado que guardan los presentes autos propuso al pleno de este Tribunal, el reencauzamiento del Cuaderno de Antecedentes a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, así como el desechamiento del juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y h), en relación con el artículo 11, primer párrafo, inciso b), ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,² consistente en que el presente juicio **ha quedado sin materia**; por lo que el Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de

² En adelante Ley de Medios Local.

dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Cuaderno de Antecedentes, ya que los actores señalan como acto reclamado la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Local y otras autoridades del citado Instituto, de calificar la elección de concejales al Ayuntamiento de San Agustín, Etlá, Oaxaca.

III. Reencauzamiento.

Atento al contenido de la demanda presentada por la parte actora, se advierte que no precisan el medio de impugnación que interponen, no obstante, el acto reclamado encuadra en la hipótesis de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en los numerales 98, 99 y 102, de la Ley de Medios Local.

Ya que la parte actora en esencia reclama la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votados, por la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Local, de calificar la elección en la que resultaron electos integrar el Ayuntamiento de San Agustín, Etlá, Oaxaca.

En ese sentido, el no señalar el medio de impugnación que hacen valer, no es obstáculo para que esta autoridad analice la inconformidad de los aquí actores, dado que la vulneración de sus derechos políticos electorales, es un derecho humano que tiene que ser tutelado y protegido por toda autoridad.

Lo anterior, atento a lo que prescribe el artículo 1, en relación con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los



tribunales de todo gobernado, de ahí que, **lo procedente es reencauzar** el citado medio de impugnación a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, puesto que a través del citado medio de impugnación, procedería estudiar las reclamaciones hechas valer, para en su caso reparar la violación a los derechos político electorales, reclamados por la parte actora.

En ese sentido, se **reencauza** el Cuaderno de Antecedentes C.A./170/2019, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos**.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el Cuaderno de Antecedentes, deberá formarse el expediente indicado.

IV. Improcedencia.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la

misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y h), en relación con el artículo 11, primer párrafo, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, consistente en que el presente juicio **ha quedado sin materia**, al haber acontecido un cambio de situación jurídica, tal como enseguida se expone.

El artículo 10 numeral 1, incisos e) y h), de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha Ley de Medios Local.

Por su parte, el artículo 11, inciso b), de la citada ley establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal de este último precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y,
- b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la



revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

En este sentido, un proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia por lo que, el presupuesto necesario e indispensable para ello, es la existencia de un **litigio** entre partes que constituya la materia del proceso.

De tal suerte que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción, formulación de la sentencia y la emisión de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

De ahí que, sí la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, al no haberse admitido la misma.

Lo anterior, también encuentra sustento en la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA³.”**

En este sentido, en la jurisprudencia transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque los enjuiciantes señalan en esencia como acto impugnado:

³ Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

La omisión de las autoridades responsables de calificar la elección de concejales al Ayuntamiento de San Agustín, Etlá, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Sin embargo, de las constancias que integran los autos, se advierte que con los oficios IEEPCO/SE/733/2019 y IEEPCO/SE/734/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió copia certificada del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-244/2019, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la asamblea de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Agustín, Etlá, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, para el periodo 2020-2022.

Documentales que tiene el carácter de públicas, de conformidad con los artículos 14, numeral 3, inciso b) en relación con el diverso 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios Local, y por tanto, se les concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

De donde, el acto que reclama la parte actora en el presente asunto **ha quedado sin materia**, en razón que la pretensión reclamada por la parte actora, a través del presente Juicio, **ha sido colmada**.

Consecuentemente, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y h), en relación con el artículo 11, primer párrafo, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, consistente en que el presente juicio **ha quedado sin materia**, al haber acontecido un cambio de situación jurídica, motivo por el cual, la demanda que lo originó debe **desecharse**.



V. Notificación.

La presente resolución debe notificarse personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

Primero. Se reencauza el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave **C.A./170/2019** a **Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

Al efecto, la Secretaria General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes

Segundo. Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación hecho valer por Luis Rey Ortiz Santiago y Jesús Ramírez Ramírez.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez** Secretario General que autoriza y da fe.

MACD/Ahs/fstg